República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-05-001-2015-01150-02**
Demandante:	**MARÍA LUCÍA ANA NOVOA NIETO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 13 de agosto de 2019 que resolvió *«NEGAR el desembargo reclamado» (sic)*, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, de no ser porque de la lectura de los reparos presentados y del examen del plenario, se observa que la alzada resulta inadmisible.

Al respecto, importa precisar que, con memorial radicado 5 de julio de 2019, la convocada solicitó declarar excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión "*La Nación*" contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, con el fin que la ejecución de la sentencia en el presente asunto, resultara exigible pasados 10 meses desde su ejecutoria, y como consecuencia se dispusiera la carencia de exigibilidad del título, terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, el fallador de instancia en providencia de 13 de agosto de 2019, hoy recurrida, al pretender resolver la pretensión, lo hizo de manera incongruente, pues direccionó su motivación a resolver sobre la inembargabilidad de los bienes de la demandada; circunstancia que, se advierte, no solo no fue invocada como principal en el *sub lite*, sino que se reitera por la recurrente en el memorial de apelación, cuando manifiesta que *«La excepción de inconstitucionalidad no plantea la inembargabilidad de los*

recursos de Colpensiones», y en el acápite que denominó argumentos que sustentan el recurso señaló *«no se realizó por el parte del juzgador un ejercicio intelectivo ni considerativo, respecto al planteamiento jurídico expuesto»*, dirigiendo su sustento a que esta Corporación declare la prosperidad de lo reclamado y no lo resuelto por el *a quo*, pues no persigue el levantamiento de una cautela.

Por tanto, el planteamiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ante el juez de primer grado, nada tiene que ver con el decreto, práctica o supresión de medidas cautelares como erradamente se determinó, para considerar como apelable el proveído de 13 de agosto de 2019, según el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, haciendo imperioso dejar sin efectos el auto de 4 de octubre de 2019 que dio trámite a la alzada, para en su lugar, declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto.

En consideración de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 4 de octubre de 2019, que admitió el recurso de apelación contra el proveído de 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto de 13 de agosto de 2019.

TERCERO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

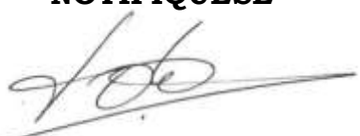

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6943e071e9a5d054ee3343a0d6d25ed0c0e2f9ccd98b383f8bd8d5e9928adf86

Documento generado en 22/09/2021 02:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica